Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. S.A. en autos: "F., J. A. c/ C. s/ RECLAMO s/ RECURSO DE APELACION ART. 7° Ley 4219"**, Expte. No. 162/2010.

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber apelado A. A. S.A mediante apoderado la resolución no. 20/10 y 176/2009 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que impone una multa de $ 2.226 a la recurrente por infracción a los artículos 19, 40 bis y 46 de la ley 24240 y condena a abonar al denunciante la suma de $ 742 por el daño causado.

Que reiteradamente se ha sostenido que "… el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, l.l. 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. E.D., 29, pág. 468).

Dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido este Tribunal, sólo reafirman que es potestad de la Alzada en todo lo

relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

El art. 7° de la ley VII-22 (antes 4.219) establece que contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento, disponiendo que debe interponerse y fundarse en sede administrativa en el plazo de cinco días y que el Tribunal debe resolver en el plazo de veinte días, finalizando que en "todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial".

En el sub judice, la resolución Nro. 20/10 que se recurre, fue notificada el día 29 de marzo (ver fs. 37), interpuesto el recurso el día 14 de abril de 2010 y concedido el dia 20 de abril de 2010 conforme surge de fs. 68.

De acuerdo la normativa procesal aplicable, conforme quedó señalado, el término para apelar vencía el día 7 de abril o dentro de las dos primeras horas de oficina del día 8 de abril de 2010.

En consecuencia, la interposición del recurso en fecha 14 de abril de 2010 (ver cargo de fs. 61) es extemporánea.

No obstante y a mayor abundamiento, atendiendo las constancias de la causa, la ahora recurrente fue notificada de la resolución Nro. 176/2009 que también recurre, con anterioridad, el día 25 de noviembre de 2009, conforme surge de fs. 28, habiendo solicitado el denunciante una rectificación de datos que dio lugar a la resolución Nro. 20/10 notificada el 29 de marzo de 2010.

Al respecto, deberá recordarse que el recurso de aclaratoria –al cual se asemeja la rectificación solicitada- no suspende el plazo para interponer

la apelación. Si el interesado es notificado de la sentencia, el plazo corre inexorablemente no concibiéndose una interrupción del término que no está a prevista explícitamente en nuestra normativa provincial.

"La aclaratoria no tiene efecto suspensivo respecto de la resolución sobre la que se impone" (CNCom., Sala E, 26/4/2004 cit. por Falcon, op cit. p. 153, CNCiv, Sala B 24/8/89; CNCiv, Sala I, 15/8/98 cit. por Di Filippo en "Cod. Proc. Civ...." Highton-Arean, ed. Hmmurabi, T. 4 p. 854 entre muchos otros, en igual sentido CNCom, Sala B LL 1977-D-707, íd, Sala A LL 144-181 entre muchos otros).

Tales principios son de estricta aplicación en el caso, sobre todo teniendo en cuenta que la aclaratoria solicitada por el denunciante no tuvo incidencia sobre las cuestiones esenciales respecto de las que hubo pronunciamiento y pudo el apelante conocer cómo y por qué la decisión podía agraviarlo (conf. Chiappini, Julio "La Aclaratoria ¿suspende el plazo para la apelación? ED 106-893).

Así, el plazo para atacar la resolución 176/2009 venció el día 2 de diciembre de 2009, con anterioridad a la presentación de fs. 29/33vta. del 12 de enero de 2010.

Por tales razones corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por A. A. S.A.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Declarar mal concedido a fs. 68 el recurso de apelación interpuesto a fs. 61/67 vta. por A. A. S.A.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.